

**RESOLUCIÓN 122/2024****S/REF:** 1293925T REF Interna RE0175**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Dirección:** Administración/Organismo: Ayuntamiento de Cuenca**Resolución:** Estimar**ASUNTO: RECLAMACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 21 de marzo se presenta, en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y buen gobierno de Castilla- La Mancha escrito de [REDACTED] con registro de entrada nº 175, de reclamación de acceso contra petición realizada contra el Ayuntamiento de Cuenca.

En él solicita:

*“Se tenga presentada reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, a los efectos de que se garantice mi derecho de acceso a la información pública, concretamente en la solicitud con número de registro 2032 / 2024 presentada en fecha 21 de enero de 2024 ante el Ayuntamiento de Cuenca y se me haga llegar en formato electrónico la información solicitada. ”*

Con fecha 22 de marzo se remite al Ayuntamiento escrito, y se le concede plazo para que manifieste lo que considere oportuno.

El Ayuntamiento remite contestación con fecha 16 de abril, en el que remite escrito en el que indica lo siguiente:

*“Con fecha 21 de enero de 2024 solicita información sobre “Copia contenidos Acuerdos acta de Pleno donde se acordó el cambio de los nombres de las calles mencionadas en el Expone de esta solicitud y realizados entre 1979 y 2003” . Actualmente tan sólo están informatizadas las actas de Pleno a partir del año 1999, no habiéndose producido los cambios aludidos en dichos período (entre 1999 y 2003) debiendo por tanto solicitar personalmente en el archivo municipal la consulta de las mismas..”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que ~~deben cumplir los~~ responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

5.- En relación con la presente reclamación, al ser información pública, debe ser concedido el acceso a la misma, siempre de la forma que menos obstaculice el funcionamiento de los servicios del Ayuntamiento.

### III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior y observando el expediente remitido se puede concluir que se debe **ESTIMAR** la reclamación presentada instando al Ayuntamiento para que de acceso a las misma en el plazo de 20 días, dando traslado de su cumplimiento a este Consejo Regional.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>11</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
12/06/2024



el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
12/06/2024